

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 387.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Prudencio Roman Merino, quinto del actual reemplazo por el cupo de Palazuelos de Muñó, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Alcalde de dicho pueblo, que lo reclama. Burgos 17 de Agosto de 1870.

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas de Prudencio Roman Merino.

Edad 20 años, estatura 5 pies dos pulgadas, cara redonda, viroloso.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Gaceta núm. 227, correspondiente al 15 del actual, inserta el pliego de condiciones para segunda subasta bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.427.000 kilogramos de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba de la Isla de Cuba, con destino al surtido de las Fábricas de la Peninsula en el trascurso del año económico de 1870-1871, cuyo acto deberá tener lugar el dia 20 de Setiembre próximo en la Direccion general de Rentas, recibiendo en dicho Centro Directivo los pliegos cerrados que presenten los que en la misma tomen parte desde la una á la una y media de expresado dia, arreglados al modelo que al final tambien se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiéndose que citado pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion para que de ella puedan enterarse cuantos lo deseen dentro de las horas de despacho.

Burgos 17 de Agosto de 1870. — P. I., Anselmo Izquierdo.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VII.

DEL COMERCIO DE CABOTAJE.

Art. 154. Comercio de cabotaje con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la Peninsula y de las islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias se considerará de cabotaje cuando se trate de las mercancías que en la disposicion 9.ª del Arancel de Aduanas se especifican como productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobon, Corisco, Elobey y cabo San Juan se considerará como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importacion del extranjero cuando se trate de cualesquiera otras mercancías (Véase la disposicion 12 del Arancel.)

La misma distincion se hará respecto del comercio con los puertos de Ceuta, Melilla, Alhucemas y las islas Chafarinas.

Art. 155. El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionales.

Podrán sin embargo conducirse en bandera extranjera de un puerto á otro de la Peninsula é islas adyacentes los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construccion, los abonos naturales y artificiales y el carbon de piedra nacional.

Art. 156. El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante la Autoridad local en caso contrario.

Art. 157. El Capitan que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitacion al efecto por medio de una so-

licitud que servirá de carpeta al expediente respectivo.

Art. 158. El despacho de salida por cabotaje de mercancías nacionales no sujetas al pago de derechos de exportacion se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas expresando el buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías; los nombres de los remitentes, y el puerto de destino con los nombres de los consignatarios, si fueren estas personas determinadas, ó la expresion de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

2.ª El Capitan del buque presentará certificacion, expedida por la Autoridad del puerto, de como es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando estas correlativamente por años, y aquellas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, habiendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará, sin embargo, escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de las mercancías comprendidas en el Apéndice núm. 12.

5.ª En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquellas el *cumplido*. Si las mercancías son de las comprendidas en el apéndice ántes citado, pondrá además su *conformidad* el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.ª Vueltas las facturas á la Administracion, se incluirán en su carpeta y se tomará razon de esta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

Art. 159. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida

en la forma que establece el art. 119, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «Sirva de guia hasta el punto de su destino.»

Art. 160. Si las mercancías son nacionales, de las que pagan derechos de exportacion, se observarán para su expedicion por cabotaje todas las reglas establecidas en en art. 158, y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar despues su llegada á otro puerto español.

Art. 161. Si las mercancías son tegidos nacionales ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, se hará cuidadosamente el reconocimiento para asegurarse de que los primeros llevan las marcas de fábrica, y los segundos conservan el marchamo que justifica su legitima importacion.

Todos los demás géneros extranjeros nacionalizados se sujetarán á las mismas formalidades que se establecen para los nacionales.

Art. 162. El despacho de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje se hace con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Capitan, apénas haya fundeado, presentará en la Aduana las facturas-guias de toda la carga que por aquel concepto transporte; no se admitirá nunca en ellas rectificacion de ninguna especie.

2.ª En la Administracion se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolvérselas al Capitan al tiempo de su salida.

3.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarle.

4.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importacion, salva la diferencia de no haber pago de derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

5.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razon en

un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 165. Los géneros que se conducen por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el Capitan ó consignatario pedirá por medio de un solicito licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados, y haciéndose constar en la misma el pago del derecho de descarga.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y de destino.

Art. 164. Un buque nacional, que llegue á puerto español con mercancías del extranjero, puede, sin descargarlas en todo ni en parte, tomar más carga para trasportarla por cabotaje siempre que la Aduana, en donde aumente su carga, esté habilitada para el despacho de las mercancías que trae á bordo.

En este caso, y sin perjuicio de presentar el Capitan el correspondiente manifiesto sujetándose á lo mando para el comercio de importacion, se observarán para la parte de cabotaje las siguientes reglas:

1.ª Se hará un prolijo reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse si son de las comprendidas en el Apéndice núm. 12.

2.ª Se pondrán á bordo del buque individuos del Resguardo con especialísimo encargo de vigilar cuidadosamente las operaciones.

3.ª Tambien se tendrá muy especial cuidado de los bultos al embarcarlos: los vigilantes de á bordo pondrán el *recibi* en las facturas, y el Jefe del Resguardo del muelle pondrá el *cumplido*, bajo su más estrecha responsabilidad, devolviéndolas á la Administracion.

Art. 165. Todo Capitan de buque en lastre procedente de un puerto del Reino participará su llegada á la Administracion de la Aduana apenas haya dado fondo.

Art. 166. El Administrador de la Aduana, y con su autorizacion los Jefes del Resguardo, pueden á toda hora visitar los buques que hacen el comercio de cabotaje, requerir al Capitan que exhiba sus papeles y enterarse de la conformidad de estos con el cargamento.

Art. 167. Los pertrechos de guerra y los efectos estancados, que circulen por cuenta del Estado, no necesitan documentacion de la Aduana, bastando para los primeros el pase del Comisario de Guerra, y para los segundos la guia de la Administracion económica ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autorizacion de la Aduana, la cual dará el permiso para que los pertrechos de guerra se reconozcan en los arsenales y parques.

Art. 168. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto,

siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 121.

Art. 169. La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos prescritos para la publicacion de la llegada de los buques en el comercio de importacion.

Art. 170. Es permitido el trasbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.º Si se trata de géneros del país que se conducen á puerto español, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitacion alguna en cuanto al tonelaje. La operacion se practicará con sujecion á las reglas establecidas en la Seccion 2.ª del capítulo 5.º; y concluida se pondrá nota expresiva de ella en las facturas de cabotaje que acompañan á los géneros, entregándose estas al Capitan del buque receptor.

2.º Si se trata de géneros del país, que se traen por cabotaje y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportacion, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportacion, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En este caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera. Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportacion, la Aduana en que esta se verifique avisará á aquella de donde salió la expedicion de cabotaje para que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, segun ordena el artículo 160.

3.º El trasbordo de géneros extranjeros trasportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en la Seccion 2.ª del capítulo 5.º.

Art. 171. Cuando en las fronteras de tierra haya de trasportarse una mercadería de un punto á otro del territorio español pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, se observará lo establecido para el comercio de cabotaje, salvas las naturales diferencias entre los trasportes por tierra y por agua.

CAPÍTULO VIII.

DE LA CIRCULACION.

Art. 172. *Circulacion* es el transporte de mercaderías de un punto á otro del territorio español, sin salir á la mar ni cruzar las fronteras.

Art. 173. La circulacion de las mercancías es libre en todo el territorio español, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deberán conservar el sello de marchamo, mientras se encuentren en la zona fiscal.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deberán llevar mientras estén en la zona, las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra autorizada

á la Direccion general. Los signos podrán estar estampados, tejidos ó bordados en los géneros mismos ó en un sello colocado como los que coloca la Aduana.

3.ª Los tejidos y ropas extranjeros y los tejidos y ropas nacionales que del interior vuelvan á la zona quedan sujetos respectivamente á lo establecido en las dos reglas precedentes.

4.ª Los tejidos y ropas, tanto extranjeros como nacionales, no necesitan requisito alguno especial para circular por el territorio libre.

5.ª Todas las demás mercancías pueden circular sin requisito alguno, tanto por la zona como por el territorio libre.

6.ª Las pequeñas cantidades de tejidos que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona pueden circular sin sello de marchamo ó sin marca de fábrica aun por dentro de la zona.

7.ª El tabaco no estancado está sujeto á reglas especiales. (Véase el Apéndice número 15.)

Art. 174. Se prohíbe la circulacion de efectos estancados, tejidos, ropas y géneros coloniales por la zona terrestre durante la noche, á no ser que sean trasportados en ferro-carriles, correos, diligencias y mensajerías de itinerario fijo.

Para el transporte durante la noche de géneros coloniales por otros vehículos que los antedichos, podrá pedirse permiso al Administrador de la Aduana, si la hay en la localidad, y si no al de Rentas, y caso de no haberlo al Alcalde del pueblo.

Art. 175. Dentro de la zona fiscal no se permitirá el establecimiento de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales mas que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Las fábricas situadas dentro de la zona fiscal en las fronteras de tierra estarán sujetas á la especial vigilancia que en cada caso determine el Ministro de Hacienda.

Art. 176. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia en la zona terrestre:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquiera clase de mercancías en horas y por puntos no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo á los que, burlando su celo, logren desembarcar géneros en las costas ó entrarlos por la frontera. En este caso, si llevando á los defraudadores á la vista, cruzan estos la línea de la zona, puede el Resguardo continuar su persecucion por el interior hasta aprehenderlos. Se entiende que no se pierden de vista los géneros cuando el Resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Deteniendo y llevando á la Aduana ó á la Administracion de Rentas mas próxima los tejidos, ropas ó mercancías coloniales que circulen de noche por la zona infringiendo el art. 174.

4.º Deteniendo y conduciendo á la Aduana ó Administracion de Rentas mas próxima los géneros extranjeros sujetos

á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica, cuando unos ú otros se encuentren en la zona sin el respectivo requisito.

La accion del Resguardo, fuera del caso indicado en el núm. 2 de este artículo, termina en la línea de la zona terrestre.

Art. 177. Los Inspectores de Aduanas ejercen su vigilancia en la zona fiscal con sujecion á las reglas que les dicte la Direccion general del ramo.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Juan Gomez Alvarez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido,

Hago saber: que promovido concurso voluntario de acreedores por los Sres. Amezua y Hermanos, del Comercio y vecinos de esta Ciudad, solicitando quita y espera, se ha acordado convocar á junta á los acreedores, señalándose para ello el veinte de Setiembre próximo venidero en los estrados del Tribunal y hora de las doce de su mañana; en cuya virtud, y por medio del presente, se cita á aquellos para que acudan en dicho día y hora con los títulos de sus créditos, apercibidos que de lo contrario no serán admitidos.

Dado en Burgos á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta. = Juan Gomez. = P. S. M., Aquilino Diez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Don Manuel Estefania y Argomaniz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Briviesca,

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido por mi testimonio á instancia de Salvador Arribas y su mujer Dorotea Alonso, vecinos de Cantabrana, para litigar contra los herederos de Buenaventura Ojeda, que lo fue de Bentretea, sobre adicionar al inventario de sus bienes relictos ciertas partidas en metálico y otros valores, se ha dictado la sentencia siguiente:

En la villa de Briviesca, á treinta de Julio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Santiago Sanz Pastor, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Salvador Arribas y su mujer Dorotea Alonso, vecinos de Cantabrana, contra Melchor Tamayo y Juan Arriaga sus convecinos, José Peña, Dionisio y Pedro Alonso, Vicenta y Pablo Ojeda que lo son de Bentretea, Angel de Linaje, y herederos de Buenaventura Ojeda y Alonso domiciliados en Termon, sobre adicionar al inventario formado de Buenaventura Ojeda, vecino que fue de Bentretea, ciertas partidas en metálico y otros valores, y

Resultando que el Salvador y Dorotea poseen dos fincas rústicas que producen dos escudos doscientas sesenta y cinco milésimas anualmente, cinco pesetas y sesenta y seis céntimos de ella:

Resultando que por la industria de herrero que ejerce el Salvador paga cinco escudos y noventa y seis milésimas anuales de cuota y recargos, una peseta y cuarenta y nueve céntimos de ella:

Resultando que el jornal de un bracero en esta localidad es el de quinientas milésimas de escudo, una peseta y veinticinco céntimos de peseta:

Resultando que los demandados están declarados rebeldes por no comparecer en juicio á pesar de haber sido citados en forma:

Considerando que reunido el producto líquido de los bienes y la utilidad de la industria que ejerce el Salvador, no alcanza ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que en este incidente de pobreza se han guardado los trámites y prescripciones legales:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Señor, en mi testimonio, dijo: Que debía de declarar y declaraba pobres para litigar en mencionado asunto á Salvador Arribas y su mujer Dorotea Alonso, y con derecho á usar de papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley concede como tales, con sujecion empero á la misma, y sin hacer especial condenacion de costas, mandando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Y así definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma referido Señor, de que doy fe.—Santiago Sanz.—Ante mí, Manuel Estefanía.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto conviene fielmente con su original, obrante en el incidente de pobreza de su razon, en donde mas por menor consta todo. Y para que la sentencia inserta pueda anunciarse en el Boletín oficial de esta provincia como está mandado, expido el presente con la remision oportuna, que firmo en Briviesca á seis de Agosto de mil ochocientos setenta. — Manuel Estefanía.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 16 de Setiembre próximo venidero,

á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de diez mil mantas de cama, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos. Para la mejor comprension de color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º La entrega de las expresadas diez mil mantas se hará en la factoria de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente; y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de

quince días mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion tercera, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.º El precio limite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de diez pesetas setenta y cinco céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores de Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza, hasta el 10 por 100 del

total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—P. O., el Intendente de Division, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial de*) del día de núm. segun los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesorería de ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar en esta Direccion el dia 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—
Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, el dia y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.ª Los expresados ochocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la del tipo muestra núm. 1, que se halla de manifiesto en la expresada Direccion.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra núm. 2, que tambien se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en 3 plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza; la primera, en número de doscientos capotes, á los cuarenta dias de comunicada al rematante la superior

aprobacion de la subasta; la segunda, en número de trescientos, á los treinta dias siguientes á la terminacion del primer plazo, y á los veinte dias despues la tercera entrega, en número de otros trescientos. Los capotes que se desechasen en la 1.ª entrega los repondrá por aumento en la 2.ª, y los que se le rechazasen en esta los aumentará en la 3.ª; pero los que le fueren desechados en esta última entrega tendrá la obligacion de reponerlos en el improrogable plazo de quince dias; advirtiendo que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administracion militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren segun los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista los dos capotes tipos que habrán de ser signados por el contratista en el acto del remate, y quedar depositados despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entretanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administracion económica de la provincia que mas le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito conveniente y previa presentacion del aludido certificado en la Direccion general de Administracion militar, en el concepto de que las certificaciones no se espedirán si no por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes expresadas es el de treinta pesetas.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado: para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen

á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 27 de Junio último. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del presente año.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.ª Serán tambien de cuenta del rematante los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.ª El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de y domiciliado en enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial* de) del dia de núm. . . . segun los cuales han de ser contratados ochocientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Tesorería de ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía popular de Covarrubias.

Acordada por el Ayuntamiento de esta villa la adquisicion de 6.000 tubos de barro, ó arcaduces, para la conduccion de aguas á la misma, se celebrará en su Sala consistorial el dia 31 del corriente á las once de la mañana, una subasta bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa. Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes puede interesar la subasta.

Covarrubias 12 de Agosto de 1870.
—El Alcalde, Melchor Barbadiño.

Anuncios particulares

LA ILUSTRACION ESPAÑOLA Y AMERICANA.

Continúa abierta la suscripcion á este periódico, cuyo núm. 17 contiene los grabados siguientes:

Retrato del Sr. Benedetti, embajador de Francia en Berlin al declararse la guerra.

El rey Guillermo de Prusia recibiendo la declaracion de guerra de Francia.

Las ametralladoras francesas de última invencion.

La emperatriz Eugenia revistando la escuadra francesa en Cherburgo.

Vista de la escuadra acorazada prusiana.

Panorama de Saarbruk.

Retrato de los generales Frossard, Douay y Bailly.

Tipos de gitanos vagabundos en una feria de Castilla.

Fachada principal del monasterio de San Lorenzo del Escorial.

Vista interior de la biblioteca del mismo edificio.

Retrato del presidente de la República de Colombia.

Se recomienda la adquisicion de esta publicacion, no solo por el mérito y actualidad de sus grabados, sino por las bellezas literarias que encierra y lo selecto de su impresion.

La empresa no omite sacrificio de ninguna especie para lograr las simpatias del público, y para probarlo se halla dispuesta á remitir gratis un número de muestra á quien lo solicite.

Los suplementos que regala á sus abonados constan de igual número de páginas, lectura y grabados que los números ordinarios.

Precios. En Madrid: Seis meses trece pesetas; un mes 2'50.

En provincias: Seis meses 15 pesetas; y tres meses, 8.

Se suscribe en la administracion de dicho periódico, que es á la vez de la *Moda Elegante Ilustrada* y de *La Correspondencia de España*, Arenal 16, librería, y en Búrgos en la librería de Rodriguez Alonso.—Pasaje de la Flora. 1

Venta de Cal hidráulica.

En la calle de S. Juan, núm. 44, 5.ª izquierda, hay un almacén de Cal hidráulica á cargo de D. Gregorio Barroeta, en donde se vende á los precios siguientes:

Cal de 1.ª clase, superior calidad, la arroba 6 rs.

Id. la misma, tomando un saco de 2 quintales 40

Cal de 2.ª clase, pero muy buena, la arroba 4

Id. id. tomando un saco de quintal y medio y el saco gratis. 24